



**EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS**





LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA APROPIACIÓN DEL TERRITORIO INDÍGENA

HÉCTOR CALLEROS RODRÍGUEZ*

Resumen

Este artículo examina la relación que existe entre la democracia con los pueblos indígenas a partir del concepto *Homo sacer* (*Homines sacri*), acuñado por Giorgio Agamben (1998). El argumento central es que actos cometidos contra el Indio Americano o sus propiedades (tierras y recursos naturales) pueden ser interpretados no solo como violaciones a los derechos humanos sino como estructuras políticas permanentes de violencia y exclusión. El artículo revisa el caso de Mary y Carrie Dann, en una disputa por tierras con los EE.UU., y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado como violatorio de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana). La revisión del caso se basa en el reporte de la CIDH (2002).

Palabras clave: Shoshón Occidental, Mary y Carrie Dann, Declaración Americana, Estados Unidos de América, Giorgio Agamben.

Abstract:

This article examines the relationship between Democracy and Indigenous Peoples from the perspective of the concept Homo Sacer (Homines Sacri) coined by Giorgio Agamben (1998). The central argument is that acts of power committed against their rights and properties (lands and natural resources) can be interpreted not only as human rights violations but also as permanent political structures of violence and exclusion. This document reviews the case of Mary and Carrie Dann in a land dispute with the U.S. that the Inter-American Commission of Human Rights (IACHR) has regarded as a violation of the American Declaration of the Rights and Duties of Man (American Declaration). The revision of the case is based on the IACHR's report of 2002.

Keywords: Western Shoshone, Mary and Carrie Dann, American Declaration, United States of America, Giorgio Agamben.

* Doctor en Ciencia Política por la Universidad de Leeds (Reino Unido) y maestro en Estudios Legislativos por la Universidad de Hull (Reino Unido). Actualmente es profesor e investigador de El Colegio de Tlaxcala, A.C. (México).



Mientras que algunos autores consideran que en una democracia los derechos son instrumentos para asegurar o promover intereses individuales o grupales (Iverson *et. al* 2000, p. 17), este artículo examina las relaciones políticas marcadas por la violencia histórica y la exclusión que han vivido pueblos, comunidades, naciones y tribus indígenas en los Estados Unidos. El artículo destaca que la violencia cometida contra ellos ha sucedido en el marco de las instituciones democráticas de los EE.UU., ha sido una constante durante varios siglos mediante invasiones, reubicaciones forzadas, genocidio y despojo de tierras.

La violencia también ha sucedido en el marco de tratados violados, opresión política e intentos de asimilación (Anaya, 2012a). La exclusión es otra característica de las relaciones políticas entre indígenas (o indios, como se les llama en idioma inglés) y las instituciones democráticas; la exclusión tiene lugar a pesar de las “contribuciones”, que han hecho al país y que van desde la cesión de tierras mediante tratados (Anaya, 2012a, p. 6), renunciado a patrimonios culturales (Bradford, 2005; Anaya, 2012a), hasta su participación en guerras como soldados estadounidenses. La exclusión se refiere a lo que Anaya ha llamado las “maquinaciones” del sistema legal estadounidense que ha pretendido despojar a las hermanas Mary y Carrie Dann, de sus tierras y recursos naturales (Anaya, 2005, p. 14); las maquinaciones se refieren a una serie de

acciones administrativas, legislativas y judiciales para reafirmar derechos de la soberanía nacional sobre el territorio tradicional de dos mujeres Shoshón Occidental (SO).

Esta investigación no es un análisis exhaustivo de la totalidad de la experiencia de los pueblos indígenas que habitan Angloamérica (Miller, 2001; Nichols, 1998). El artículo revisa el caso de las hermanas Carrie y Mary Dann como una experiencia de violaciones a los derechos humanos cometidas contra población indígenas. La disputa de las hermanas Dann con el estado estadounidense se refiere a la posible permanencia de los derechos del pueblo SO en sus tierras ancestrales, es decir, a la pretendida extinción de los derechos tradicionales sobre su territorio y recursos naturales y que, al parecer, fue determinada unilateralmente por el sistema legal de los EE.UU. Los datos cualitativos para este ensayo provienen de las recomendaciones emitidas por la CIDH¹, órgano que en 2002 estableció que los EE.UU. habían violado los derechos de los SO al debido proceso, a la igualdad frente a la ley y a la propiedad, bajo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la Declaración Americana).

1 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU (Kinnison, 2011; McDonald, 2009).

El caso de las hermanas Mary y Carrie Dann

La demanda de las hermanas Dann, ciudadanas estadounidenses, fue tratada en la CIDH entre 1993 y 2002. El caso surge a partir de su negativa a sujetarse al sistema de permisos impuesto por los EE.UU. para pastar ganado en tierras que este considera públicas, sin embargo, ellas consideran que las tierras donde pasta su ganado son parte del territorio tradicional de los SO (Anaya 2005, p. 14)² y que las Dann y otros SO están actualmente en posesión y uso de ellas. Las Dann también sostienen que los EE.UU. han interferido en el uso y la ocupación de sus tierras ancestrales por haberse apropiado de ellas a través de un procedimiento injusto. Sobre la base de estas circunstancias, ellas han sostenido que los EE.UU. han violentado la Declaración Americana.

De esta manera, el caso de las Dann se refiere a la determinación sobre la pérdida o permanencia del título aborigen del pueblo SO sobre sus tierras tradicionales en lo que hoy es Nevada y California. En opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH 2002 par. 100), el punto en contención involucra la cuestión de si alguno o todos los derechos de tierra

subsisten y el método adecuado para determinar y estimar cualquiera de esos derechos. Los EE.UU. reconocen que los SO históricamente ocuparon un área que cubre una larga parte de lo que hoy es Nevada (CIDH 2002 par. 80)³. Tanto las Dann como los EE.UU. coinciden en considerar a aquellas como indígenas SO, reconocen la ocupación y uso histórico del territorio y los recursos en disputa y, además, reconocen que ellos tuvieron título sobre ese territorio como parte de sus tierras ancestrales. Pero el caso también se refiere al uso del territorio y al hecho que detonó la demanda de las Dann.

En 1974, los EE.UU. presentaron una acción de entrada ilegal (allanamiento) en contra de las Dann, por las actividades de pastoreo que su ganado realizaba, en el extremo noreste de Nevada, sin el permiso correspondiente

2 El “pueblo” o “nación” SO es un colectivo compuesto por bandas o tribus relativamente descentralizadas: Temoak Shoshone, Ely Shoshone y Yomba Shoshone. Cada banda integra a grupos e individuos con lazos familiares que tradicionalmente han ocupado un territorio de 24 000 000 acres en Nevada (CIDH 2002 par. 101).

3 La tierra fue cedida a los EE.UU. por México en 1848, mediante el Tratado de Guadalupe-Hidalgo, cuando el territorio estaba ocupado por nativos americanos. Luego, en 1863, los EE.UU. firmaron el Tratado del Valle Rubí (*Treaty of Ruby Valley*) con los SO, bajo el cual, los EE.UU. y los SO acordaron poner fin a las hostilidades y vivir amigablemente. De acuerdo con los EE.UU., el tratado no intentaba reconocer el título de tierras cubierto por los SO. Siguiendo a este tratado, los EE.UU. afirman que empezó a tratar ciertas tierras dentro de esa área como “tierras públicas” de EE.UU. (CIDH 2002 par. 80). Los EE.UU. afirman (CIDH 2002, p. 82) que las Dann y otros grupos SO perdieron cualquier derecho en esas tierras como resultado de encapsulamiento por colonos estadounidenses. En efecto, las migraciones del siglo XIX hacia el oeste de Norteamérica, incluyendo las áreas en el estado de Nevada tradicionalmente ocupadas por los SO, fueron ocupadas por colonos cuyo asentamiento en la región fue promovido por la entrega de tierras que harían los EE.UU. a colonos que establecieran un rancho y su residencia permanente.

del gobierno de los EE.UU. Las Dann argumentaron que la tierra ha estado en posesión suya y de sus ancestros desde tiempo inmemorial y que, además, el título aborígen sobre el territorio impide que los EE.UU. requieran permisos de pastoreo (CIDH, 2002 par. 120).

En esta disputa, la corte que conoció del caso (*The U.S. District Court*) rechazó el argumento de las Dann sobre la base de que el título aborígen sobre el territorio tradicional se había extinguido mediante el procedimiento en la Comisión de Reclamos Indios (CRI) y que los EE.UU. habían adquirido la totalidad de las 22 millones de acres de tierra de los SO mediante litigio ante la CRI desde 1962 (CIDH, 2002 par. 121-123). Pero a diferencia de lo que sostienen los EE.UU., la CIDH señala que existe en realidad una controversia sobre la subsistencia del título a todas o parte de las tierras ancestrales y si esto fue litigado y concluido por la CRI (CIDH, 2002 par. 137).

Los Estados Unidos de América y las naciones, pueblos y tribus indígenas

En el censo de 2010, los EE.UU. registraron 5.2 millones de personas que se autodefinen como indios americanos o nativos, originarios de Alaska (1.7% del total de la población), y cerca de medio millón de personas se identifican como nativo-hawaiianos (Anaya, 2012a, p. 5). Los PP.II. en EE.UU. forman una variedad de tribus o naciones que tienen diversos tipos de estatutos

legales (Miller, 2001). Por ejemplo, los hawaiianos nativos y las tribus no reconocidas. También están las tribus, naciones y pueblos reconocidos; los EE.UU. reconocen y mantienen relaciones gobierno-a-gobierno con 566 tribus y pueblos de indios americanos y nativos de Alaska (Champagne, 2008); las tribus, reconocidas por el gobierno federal, tienen reservaciones u otras tierras sobre las cuales ejercen autogobierno (Anaya, 2012a, p. 5).

En EE.UU., la población indígena reside en reservaciones (*Indian Countries*), en áreas urbanas, en Alaska y en Hawái; la variedad de localización genera problemas de membresía e identificación (Nagel, 1997). En efecto, los PP.II. son considerados nativo-americanos (*Native Americans*), si habitan en el territorio de EE.UU. y 230 grupos son considerados nativos de Alaska (*Alaska Natives*), que son diferentes de los nativos de Hawái (*Native Hawaiians*).

La estructura legal de las relaciones entre el indio americano y el Estado estadounidense tiene cuatro elementos:

En primer lugar, los tratados son la piedra angular de esta relación sobre la base del reconocimiento de las naciones y las tribus indígenas como naciones soberanas. Los tratados fueron el primer instrumento por medio del cual los poderes coloniales adquirieron tierras de las tribus y estas últimas retuvieron derechos sobre otras tierras y recursos no cedidos (Anaya, 2012a,

p. 7). Después de su independencia, los EE.UU. continuaron con la práctica de los poderes coloniales de firmar tratados con las tribus. Muchos de los tratados continúan vigentes como parte de la ley federal y definen las relaciones entre las tribus y los EE.UU. Precisamente, las numerosas violaciones a los tratados, constituyen algunos de los daños más significativos perpetrados por los EE.UU. contra los pueblos indígenas (Anaya, 2012a, p. 8).

Un segundo elemento que estructura las relaciones entre PP.II. y los EE.UU. es la Constitución de 1787. El artículo 1 (sección 8, cláusula 3), establece que el Congreso estadounidense tiene el poder para regular el comercio con las tribus indias; de aquí se desprende que la competencia en materia indígena es federal y no estatal (Anaya, 2012a, p. 6). Además, el artículo 2 (sección 2, cláusula 2), da autoridad al Congreso para firmar tratados.

En tercer lugar, el marco de relaciones PP.II.-EE.UU. incluye varias doctrinas legales. La Corte Suprema estadounidense ha afirmado amplia jurisdicción sobre asuntos indígenas a los poderes federales (Congreso y Presidente) y ha establecido los fundamentos sobre los derechos y estatus de las tribus indias, a partir de casos judiciales del siglo XIX (Anaya, 2012a; Bradford, 2005; Wilkins y Tsianina, 2001; Fleras y Elliott, 1992). Estas doctrinas son: la del descubrimiento⁴, la doctrina de la con-

fianza⁵, la doctrina del poder pleno⁶, la doctrina de los derechos reservados, la doctrina de la derogación implícita y la doctrina de la inmunidad soberana. A la luz de la DNUDPI y de la jurisprudencia interamericana, se ha sugerido que estas doctrinas descansan sobre principios racistas y etnocéntricos. El relator Anaya afirma que tales doctrinas son bivalentes porque afirman derechos pero también los limitan y están en disonancia con los valores de los derechos humanos contemporáneos (Anaya, 2012a, p. 7; Bradford, 2005; Wilkins y Tsianina, 2001).

Un cuarto elemento que enmarca las relaciones entre los PP.II. y los EE.UU. se refiere a las leyes y políticas públicas contemporáneas y a aquellas surgidas en la era colonial (Wilkins y Tsianina, 2001); la legislación federal se complementa con docenas de directivas ejecutivas y programas específicos (Anaya, 2012a: 24; Cornell, 2006).

Las relaciones PP.II-EE.UU. han tenido diversos momentos históricos. Los PPII no fueron parte de la soberanía

Relator de la ONU afirma que el uso de nociones de “descubrimiento” y “conquista” para disminuir y subordinar derechos indígenas se relaciona con actitudes coloniales racistas (Anaya 2012a: 7; Bradford 2005: 17).

5 En el caso *Cherokee Nation v.s. Georgia*, (1831), los EE.UU. reclamaron “trust title” para todas las tierras dentro de las fronteras nacionales (Bradford 2005: 20). La doctrina de la Corte reconoce que las tribus son naciones soberanas pero como “naciones domésticas dependientes”, están sujetas a la primacía del poder del gobierno federal (Patton 2005 y Anaya 2012a).

6 El Congreso tiene poder pleno sobre asuntos indígenas excluyendo a los estados (*Worcester v. Georgia*) (Bradford 2005; Wilkins y Tsianina 2001).

4 Sobre el caso *Johnson v.s. M’Intosh* (1823), y la opinión del ministro judicial John Marshall, el

que dio origen al Estado estadounidense y que marcan el inicio de la exclusión de vidas humanas de la esfera política y, de la sociedad del orden jurídico-político del Estado. Desde 1763 se abrió un periodo marcado por el conflicto entre los indios americanos y los colonos europeos; los tratados serán un medio para reconocer a los PP.II. como ‘naciones’ aunque en la práctica serán despojados de sus territorios (Fleras y Elliott 1992). En 1828, se abrieron las tierras al este del río Misisipí para asentamientos europeos, introduciendo así una política de desalojo (*Policy of Indian Removal*). La masacre de *Wounded Knee* (1890), marca el fin de las Guerras Indias y abre un periodo de aculturación o eliminación de la soberanía indígena y los derechos colectivos sobre sus territorios (Anaya, 2012a; Bradford, 2005; Mager Hois, 2009). La historia registra que el genocidio fue parte de la política gubernamental hacia la población originaria (Strickland, 1986), hay registro de más de cuarenta masacres (Bradford 2005, p. 7) incluyendo *Blue River* (1854), *Bear River* (1863), *Sand Creek* (1864), *Washita River* (1868), *Sappa Creek* (1875), *Camp Robinson* (1878) y *Wounded Knee* (1890). El fin de las Guerras Indias muestra cómo estos pueblos poco pudieron hacer para competir por el control del territorio y de los recursos naturales frente al naciente Estado estadounidense.

En el siglo XX, los tres momentos más importantes fueron: la participación de hasta 25,000 ‘nativo-americanos’

con el ejército de EE.UU. (1941-1945), seguido de la fundación del Congreso Nacional de Indios Americanos (1944); un cambio más radical sucedió en 1968, con el surgimiento del activismo político contencioso con demandas como mayor poder de decisión, y desde entonces, han procurado ganar influencia en aspectos como educación, gobierno tribal, administración de justicia, desarrollo económico, retención de cultura y lenguaje (Champagne 2008; Fleras y Elliott 1992). Hubo protestas a nivel pan-tribal (*American Indian Movement*), supra-tribal (*National Congress of American Indians*) (Mager Hois 2009: 81) y tribal. Por ejemplo, el Movimiento Indígena Americano (*American Indian Movement* o MIA), estuvo activo entre 1968 y 1974. En este periodo, tres protestas importantes fueron: la Ocupación de Alcatraz (1969-1971), la marcha de los Tratados Rotos (*Trail of Broken Treaties*) que derivó en la ocupación del edificio de la Oficina de Asuntos Indígenas y la permanente vigilancia sobre el movimiento (1972) y, tercero, el sitio de *Wounded Knee* (1973).

A partir de 1981 el clima político era adverso para promover las demandas de las naciones y las tribus indias (Champagne, 2008): pobreza, discriminación, opresión y ‘tutela racial’ (Trigger 1985). Algunos pueblos han reclamado su territorio y su libre autodeterminación mediante distintas formas de acción política, contribuyendo a definir una agenda política

que coincida con las demandas de los movimientos indígenas del resto del continente: autodeterminación, autonomía cultural y autosuficiencia económica (Champagne, 2008). La justicia es un tema tan importante como pendiente (Bradford, 2005). También es pertinente mencionar que algunas naciones y tribus han encontrado acomodo en esta relación, e incluso, han obtenido beneficios.

Recientemente, la política del presidente Barack Obama (2009 - 2014), parte del reconocimiento de que el pasado de problemas y promesas rotas no podrá borrarse y que en esa relación, solo queda el futuro. Con Obama destacan cinco decisiones: la primera se refiere a una disculpa a las naciones indígenas, de parte de los ciudadanos de los EE.UU. que fue hecha el 19 de diciembre de 2009, insertada en la página 45 del presupuesto de la Secretaría de Defensa (*Department of Defense HE 2010 HR 3326*) y firmada por Obama⁷. Se ha criticado que la disculpa no haya sido anunciada públicamente por la Casa Blanca, ni por el presidente (Anaya 2012b).

Después, el 16 de diciembre de 2010, tres años después de que los EE.UU. votaran en contra de la DNU DPI, Obama y los EE.UU. cambiaron su posición inicial después de que todo el gobierno federal revisó la Declaración

y tres consultas con líderes tribales (Dakota del Sur, y dos en Washington, D.C.), a organizaciones indígenas, de la sociedad civil y otros individuos interesados (USDoS 2010; Kinnison 2011). Para EE.UU. hay cinco áreas prioritarias: fortalecer la relación gobierno a gobierno, proteger las tierras nativo-americanas y el ambiente, y respaldar salud, desarrollo económico, protección de las culturas nativo-americanas. Los EE.UU. reconocen que uno de los actos más opresivos cometidos contra los PP.II., ha sido la apropiación de sus tierras, territorios y recursos naturales (USDoS 2010). Este país respalda la Declaración de las Naciones Unidas, por considerar que con ella se establece un marco universal con los estándares mínimos para la sobrevivencia, la dignidad, el bienestar y los derechos de los PP.II. del mundo –aunque no sea legalmente vinculatoria–.

Una tercera iniciativa de Obama ha sido la creación, en junio de 2013, de un consejo sobre asuntos indígenas (*White House Council on Native American Affairs*), cuyo propósito coordinar, intergubernamentalmente, 30 agencias con las tribus, naciones y pueblos indígenas; los temas de trabajo incluyen: desarrollo económico, salud, sistemas de justicia tribal, educación, administración de tierras y recursos naturales. Sin embargo, algunas organizaciones no gubernamentales cuestionan la habilidad del órgano para producir mejoras concretas a las tribus o en las relaciones con el gobierno federal, aunque destaca que la

7 Ver: <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/BILLS-111hr3326enr/pdf/BILLS-111hr3326enr.pdf>; sobre la disculpa a Hawái ver <http://usgovinfo.about.com/b/2012/12/27/did-you-know-the-us-apologized-to-native-americans.htm>

retórica de Obama es promisorio (IWGIA, 2014: 56). Además, desde 2009, Obama ha sido anfitrión de cinco conferencias (*White House Tribal Nations Conferences*), evento al que son invitados líderes de todas las tribus reconocidas por el gobierno federal, para comprometerse en pláticas directas con funcionarios de alto nivel (Obama, 2014; 2014a; 2010). Una estrategia para orientar políticas públicas hacia los PP.II. con líderes tribales fue desarrollar una estrategia para atender a las indígenas: revivir la economía y el empleo, construir infraestructura, educación, salud, promoción de generación de energía limpia (solar y eólica), crédito para negocios, salubridad, criminalidad y justicia en las reservas (EOoP, 2014).

Una quinta acción de Obama ha sido su primera visita como presidente a territorio indio (*Indian Country*) (Thiele 2014); el 13 de junio de 2014, visitó a la tribu Sioux Standing Rock (*Standing Rock Sioux Tribe*), localizada en el estado de Dakota del Norte. Su agenda incluye: promover empleo, educación y libre determinación en territorio indígena. La retórica de Obama, que IWGIA mira con escéptico optimismo, afirma que la historia de los EE.UU. y las naciones tribales está llena de promesas rotas pero que durante su gobierno, se escribe un nuevo capítulo en esa relación: uno donde los acuerdos son sostenidos y la soberanía tribal es respetada. El presidente estadounidense argumenta que ha fortalecido a la justicia y a la soberanía tribal

mediante la reautorización de la ley de violencia contra las mujeres (*Violence Against Women Act*), justicia tribal, protección civil y otra sobre tierras. También argumenta resolver disputas añejas, así como infraestructura caminera e internet, adiestramiento laboral y educación superior tribal. Sobre energía: ingresos por petróleo y gas en tierras tribales y también se trabaja para desarrollar proyectos de energía renovable en territorios tribales, acceso a servicios de salud (*Affordable Care Act* y *Indian Health Care Improvement Act*), empleo y educación.

Obama (2014a) dijo que a través de la historia, los EE.UU. no han respetado la relación de nación a nación y que él ha intentado mostrar determinación en hacer alianza con las tribus sobre temas pendientes y sobre el futuro: desarrollo económico y educación (Thiele, 2014). En esta reunión de naciones, tribus y pueblos indígenas (*powwow*), Obama habló con los líderes tribales y buscó honrar la relación “de nación a nación” como la tónica de su gobierno. Por último, la visita del Relator de la ONU, James Anaya, en la primavera de 2012, se realizó en el marco de la aprobación de la DNU-DPI; tuvo como objetivo examinar la situación de los PP.II. y evaluar cómo los estándares de la Declaración se reflejan en la ley y en políticas públicas del país. La visita de Anaya a los EE.UU. ha sido la primera que realiza un experto independiente, designado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en materia indígena.

Precisamente, uno de los representantes legales de las hermanas Dann fue, justamente, James Anaya.

Homo sacer / Homines sacri: la vida en sí

Desde su surgimiento en el siglo XVI-II, la democracia ha planteado retos a los pueblos indígenas. La democracia, como sistema de gobierno, se presenta a sí misma como un lenguaje universal para abordar las relaciones políticas, sociales, legales y económicas de una comunidad jurídico-política, pero siempre ha tenido una relación conflictiva con los pueblos indígenas y con sus sistemas de organización política, social, productiva y cultural (ver Ivison *et. Al*, 2000). En esta relación conflictiva, la democracia ha respondido de distintas maneras, por ejemplo: el constitucionalismo considera que los principios democráticos fundamentales no necesitan ajustarse a las demandas y necesidades de los pueblos indígenas, sino que deben buscar extender los derechos y las protecciones estimados (Rubio, 2007). Una segunda respuesta de la democracia liberal ha sido la visión culturalista que considera que la democracia liberal puede acoger y acomodar los derechos de los pueblos indígenas (Anaya, 1996; Kymlicka, 1995; Sierra, 2004; Gómez, 1993; López, 1995; Anaya, 2005). Una tercera forma de respuesta ha sido la coexistencia (Sierra, 2004 y Franco, 1995). Finalmente, la postura revolucionaria procura cambiar los fundamentos del orden político

para hacer justicia y acomodar las aspiraciones de los PP.II. (Speed, 2007; Baronnet *et. al*, 2011).

En una democracia, los derechos pueden ser entendidos como instrumentos para asegurar o promover intereses individuales o de grupo; estos operan y se practican dentro de estructuras prácticas e interpretativas que son puestas en operación por creencias y prácticas históricas (Ivison *et. al* 2000, p. 17). En la era del reconocimiento de la libre determinación indígena, marcada por la Declaración, los derechos humanos de los PP.II. se afirman dentro de la democracia. La Declaración es parte del cuerpo de los instrumentos de derechos humanos para proteger a los PP.II (Anaya, 2012b); su importancia radica en que por vez primera se reconoce a los PP.II. como pueblos diferentes dentro de los países. La Declaración es el “consenso de la comunidad mundial sobre los derechos de los pueblos indígenas” (Anaya, 2012b) y se funda en la idea central de que la gente tiene el derecho de continuar como pueblos diferentes con sus propias identidades distintivas y de determinar sus propios destinos y tradiciones. Además, contiene una serie de provisiones sobre autogobierno, tierras y recursos, lengua, cultura, salud y educación, que descansan sobre el derecho fundamental de los PP.II. a la libre determinación.

Sin embargo, parece ser que el problema no es la falta de marcos legales de protección y derechos a aquellos

individuos o grupos humanos que han carecido de ambos; de acuerdo con Giorgio Agamben (1998), lo que en realidad se necesita son nuevas formas y métodos políticos: unos que anulen, por completo, la diferencia entre humano y ciudadano (1998, p. 187; Lemke, 2011). También sugiere ya no considerar a las declaraciones de derechos como proclamaciones de valores y principios éticos eternos y meta-jurídicos –al final de cuentas, no tienen mucho éxito–. También sugiere considerar a las declaraciones de derechos según su función histórica real, es decir, la representación originaria de la inscripción de la vida natural en el orden jurídico-político del Estado-Nación.

De esta manera, Agamben argumenta que la relación central de lo político no es amigo-enemigo, sino la separación entre vida pura y existencia política; a partir de aquí, él cuestiona la teoría del contrato social y cuestiona la creación de comunidades políticas basadas en la identidad (nacional, étnica y religiosa). Para él, la historia política de Occidente ha estado marcada por la separación básica entre vida pura (la existencia entendida como funciones biológicas) y la existencia política; esta separación es precisamente el núcleo de la historia política de occidente (Lemken, 2011). Después de la Revolución francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789 (Francia), la vida en sí (*vida nuda*), entra completamente

en la estructura del Estado; e incluso se convierte en la fundamentación terrenal de su legitimidad y soberanía (1998, p. 75).

La Declaración de 1789, argumenta Agamben, muestra que es precisamente la vida en sí (es decir, el mero acto de nacer o *vida nuda*), el que aparece como la fuente y el portador de derechos (Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos). El tránsito del súbdito al ciudadano en la Declaración de 1789 significa que el nacimiento (la vida natural en sí) se convierte en el portador inmediato de la soberanía; así, el nacimiento de la democracia descansa en la vinculación entre los principios de nacimiento (el origen de la nación) y el de soberanía. Los derechos se atribuyen al hombre o se originan en él (Agamben, 1998).

Lo sagrado de la vida, que se invoca hoy día como un derecho fundamental absoluto en oposición al poder soberano, expresa precisamente el sometimiento de la vida a un poder sobre la muerte y la exposición irreparable de la vida en la relación de abandono. La producción de la vida en sí (*vida nuda*), es la actividad originaria de la soberanía (Agamben, 1998, p. 53).

Agamben (1998) intenta establecer la función esencial del *Homo sacer* en la política moderna, mediante la identificación de una estructura política que oscila entre la impunidad

del homicida y la exclusión del sacrificio. Precisamente, los rasgos distintivos del *Homo sacer* son la doble exclusión y la violencia a la que este hombre es sometido: la falta de protección frente a la violencia legítima (inclusión en la soberanía) como contra la ilegítima (exclusión). El *Homo sacer* es una figura romana legal arcaica que define características contradictorias que marcan una doble exclusión: es un hombre expuesto a la violencia de sus verdugos, pero estos no son considerados como criminales ni sacrílegos; este hombre es una persona que puede ser asesinada con impunidad porque está excluida de la comunidad político-legal y reducida al estado de su existencia física (Lemke, 2011).

En *Homo sacer*, lo sagrado (*sacer*), se refiere a la separación respecto a otros hombres, más allá del ordenamiento legal, ya sea divino o humano (Agamben, 1998). El término *sacer* se refiere en realidad a la vida humana que puede recibir la muerte por la mano de quien sea: es vida humana objeto de violencia, más allá de la esfera del orden social (sea éste divino o humano). Explica que esa esfera de acción humana sólo puede mantenerse en una relación de excepción; es el ámbito de una decisión soberana que suspende la ley en el estado de excepción y, por lo tanto, implica vida en sí misma (vida cruda). En la esfera soberana, cualquiera puede matar a esta persona, con total impunidad. La violencia cometida contra él queda

impune porque no es ni sacrificio (ley divina) ni homicidio (ley humana). Sustraído de la ley divina y humana, esta violencia abre una esfera de acción humana que Agamben busca entender (1998).

En efecto, históricamente, el Estado ha producido humanos sin ningún derecho: los exiliados romanos, los condenados medievales, los campos de concentración Nazis (Giacca y Minca, 2011); en el caso de los EE.UU. es posible pensar en incluir al indio americano, los afro-americanos (Trayvon Martin y Michael Brown: *Black lives matter* o *Black life matters*⁸). Pero el análisis del *Homo sacer* no debe reducirse únicamente al análisis de aquellos individuos/colectivos que carecen de derechos legales, sino que debe incluir a todos aquéllos que son confrontados con procesos sociales de exclusión, incluso si disfrutaban formalmente de todos sus derechos políticos (Lemke, 2011). Por ejemplo, existen diversas experiencias humanas que pueden incluirse en el concepto *Homo sacer*: los presos de Guantánamo (Ortega, 2008), o bien, el solicitante de asilo, los refugiados, los inmigrantes indocumentados (Schinkel, 2009), los inmigrantes en centros de detención, los guetos y los centros de detención de inmigrantes indocumentados. Otros ejemplos pudieran ser los pasajeros en zonas de tránsito en aeropuertos, como

8 Sobre las protestas por el asesinato del joven Michael Brown, en Ferguson, Misisipi ver a John Eligon, 2014 *Anger, Hurt and Moments of Hope in Ferguson*. 21 de agosto. New York Times. Página A1.

Edward Snowden y David Miranda (Greenwald, 2014, *The Guardian*, 2013). Adicionalmente, es necesario enunciar que el poder tiene una dualidad que lo hace positivo (liberador) pero también negativo (represor); el concepto *Homo sacer* puede referirse a la reproducción de esta dualidad en forma de dos excepciones: la exclusión (ostracismo) y la inclusión (privilegio): tanto el gueto como el barrio residencial cerrado (Diken 2004).

Otro elemento que es necesario considerar se refiere a la territorialidad: Agamben no considera la producción del espacio o territorio, aunque la soberanía del Estado se reproduce en un territorio, sobre una población, a partir de estructuras de gobierno, considerando su territorialidad (Smith, 2008; Cox, 1998). Cox sugiere que los espacios que forman los grupos sociales son espacios de involucramiento, es decir, territorios que se convierten en sitios activos de resistencia social, con una locación y contextos particulares para retar y resistir su dependencia (Smith, 2008). Finalmente, Agamben tampoco reconoce la agencia del *Homo sacer* en su capacidad para resistir, oponerse y enfrentar su adversidad; es necesario recordar que no todo está definido por el Estado (Cox, 1998)⁹. Aunque

el Estado tiene poder para mantener y reproducir su soberanía, definiendo el terreno de la dependencia, éste no puede definir el espacio de la resistencia (Smith, 2008). Entonces, el concepto *Homo sacer* necesita ser revisado en lo que se refiere a: i) la generalización de la lógica del campo en la sociedad contemporánea ii) la dualidad del poder, iii) la territorialidad del *Homo sacer*, así como iv) su agencia y iv) el reconocimiento de que el Estado no es capaz de controlarlo todo.

El caso de las hermanas Mary y Carrie Dann

Los Shoshón Occidentales han presionado por el reconocimiento de sus derechos sobre su territorio tradicional por más de 30 años. El caso de las hermanas Dann permite ver hasta qué punto una democracia garantiza, de hecho, los derechos de distintos grupos sociales. Ellas son originarias de un rancho donde crían ganado y que se localiza en territorio de la Banda Dann, cerca de la comunidad de Valle Creciente (Nevada). La Banda Dann no está entre las tribus SO federalmente estatuidas con las que el gobierno de los EE.UU. mantienen relaciones oficiales (CIDH, 2002, par. 104).

Las Dann consideran que ellas no han podido frenar la invasión y erosión de su territorio cometida por el gobierno y que los EE.UU. 1) activamente buscan despojarlas de sus tierras tradicionales, 2) les impiden

⁹ Los espacios de dependencia están definidos por relaciones sociales más o menos localizadas, de las cuales dependemos para la realización de intereses esenciales y para las cuales no hay sustituto en otro lugar; ellas definen condiciones específicas de lugar para nuestro bienestar material y nuestro sentido de significación (Cox 1998: 2 en Smith 2008: 244).

el pastoreo de su ganado y ha confiscado su ganado en dos ocasiones, 3) contraviene los derechos de tierra SO con su sistema de permisos, 4) contamina el agua subterránea y promete encapsular más a las Dann con la autorización de prospección de minerales y 5) sus provincias (Nevada) les impide la caza tradicional (CIDH, 2002, pár. 38-42). Además, la Dann denunciaron, con relación al uso y ocupación de las tierras ancestrales de los SO, violaciones a seis artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana): artículo II (Derecho de igualdad ante la ley), III (Derecho de libertad religiosa y de culto), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), XIV (Derecho al trabajo y a una justa retribución), XVIII (Derecho de justicia) y XXIII (Derecho a la propiedad).

Anaya (2005) ha sugerido que la democracia estadounidense ha intentado despojarlas de su territorio. En esta tentativa, han participado los tres poderes del Estado estadounidense (CIDH, 2002; 1999). Por ejemplo, el Poder Ejecutivo ha sido un actor central a través de diversas oficinas: el Departamento de Estado, el Departamento del Interior, la Oficina de Administración de Tierras (*United States Bureau of Land Management*¹⁰). Pero, el órgano más

importante en este caso ha sido la Comisión de Reclamos Indígenas o CRI (1946-1978) que fue creada como un cuerpo cuasi-judicial cuyo fin fue determinar asuntos de reclamos indígenas de tierras, ofreciendo compensaciones monetarias y excluyendo la posibilidad de la restitución de tierras (CIDH, 2002 par. 112). La CRI fue especialmente creada para litigar y decidir sobre reclamos sobre la base de los EE.UU. tomarán acción oficial para un objetivo público que resulten en la privación del uso de su propiedad de un individuo (*inverse condemnations*), y el pago de una indemnización (CIDH, 2002, par. 83). La CRI tenía jurisdicción para escuchar reclamos surgidos de la toma, por parte de EE.UU. de tierras poseídas u ocupadas, como resultado de un tratado de cesión o de otro modo: toma de tierras por invasión gradual creado por colonos y minería (CIDH, 2002 párrafo 80). Su función práctica fue legalizar la apropiación de tierras por la “invasión gradual de colonos y minería” (CIDH, 2002, par. 82). Este argumento no se había utilizado antes y tampoco se utilizó después (Kinnison, 2011; Fishel 2006), pero en el caso de las Dann, la CRI argumentó que los EE.UU. obtuvieran título de propiedad mediante el ejercicio de poderes soberanos (expropiación): la colonización del Oeste. Para las

10 Su posición era que los SO ya no tienen derechos sobre sus tierras ancestrales [par 20]- y, por lo tanto, necesitan permiso para que su ganado

paste en tierras públicas. Los EE.UU. sostienen ante la CIDH (2002 par. 77) que mientras las Dann cumplan con los requerimientos del BLM, ellas son elegibles para un permiso para pastar su ganado en tierras públicas.

Dann, el proceso de la CRI había sido una farsa (CIDH, 2002, par. 86)¹¹ y recurrieron a la CIDH.

Pero además del Poder Ejecutivo, el Congreso de los EE.UU. también ha jugado un papel fundamental. Por ejemplo, este legisló para crear la Comisión de Reclamos Indios (*Indian Claims Commission* o ICC por sus

11 De acuerdo con los EE.UU., el proceso del CRI (que operó en el periodo 1946-1978) sucedió en un litigio iniciado en 1951 y completado en 1977, con la determinación del valor de la tierra de los SO por \$21,550,000.00, según valores del 1 de julio de 1872: En 1951, la banda Temoak de los SO solicitó al CRI buscando una compensación por la toma de largas extensiones de territorio SO en California y Nevada. En 1962, el ICC determinó que el título indígena sobre la propiedad de California se extinguió en marzo de 1853 y que el monto de compensación puede estimarse con base en esa fecha. En 1962, también determinó que los indios había continuamente usado y ocupado 22 millones de acres de tierra en Nevada hasta que su estilo de vida fue perturbado y ellos fueron privados de sus tierras por “invasión gradual” (*gradual encroachment*) por colonos blancos y otros, y la adquisición, disposición o toma de sus tierras por los EE.UU. para su uso y beneficio y el de sus ciudadanos. Pero los EE.UU. también argumentan que como la invasión ha sido gradual, no hay un evento histórico, legal o administrativo que marque la extinción del título tribal aborigen de los SO sobre las tierras en cuestión. Por lo tanto, en 1966, el abogado de los SO y los EE.UU. acordaron en una fecha: 1 de julio de 1872 para tomarla como base de valuación de las tierras Shoshón en Nevada y el CRI empezó a determina el valor y estimó 26 millones en compensación más 4.6 millones en compensación por minerales removidos antes de 1872. En abril de 1974, otro grupo SO (*Western Shoshone Legal Defense and Education Association*, que incluye a las Dann) intentó intervenir en los procedimientos y argumentó que la tribu todavía tenía título sobre aprox. 12 millones de acres de tierra de Nevada, cuestionando las conclusiones del CRI de que el título SO se había extinto (CIDH 2002 par. 87).

siglas en inglés¹²) con el propósito de determinar asuntos de reclamos indígenas de tierras (CIDH, 2002, par. 82). Hacia el año 2000, para concluir el proceso de la CRI, eran necesarias dos nuevas leyes: *Nevada Public Land Management Act of 1999* (*Nevada Public Land Bill*¹³) y *Western Shoshone Claims Distribution Act* (*Distribution Bill*¹⁴); sin embargo, las Dann solicitaron a la CIDH medidas cautelares cuando dos iniciativas fueron ingresadas en el Congreso. Finalmente, el 7 de julio de 2004, el presidente George Bush firmó la ley, en un intento por imponerse sobre los SO. Carrie Dann declaró: “Hoy, el gobierno de los EE.UU. ha oficialmente intentado completar el robo de tierra más grande en la historia de los EE.UU. en violación de la ley de los EE.UU., incluida la Constitución” (Carrie Dann en Kinnison, 2011, p. 1318).

De la misma manera, el Poder Judicial, a través de su sistema de cortes, concluyó que los procedimientos de la CRI habían extinguido el título de los SO (CIDH, 2002, par. 80) y que la Suprema Corte del país había reconocido, en 1985, que independientemente

12 La *Indian Claims Commission* (1946-1978) fue un mecanismo administrativo cuasijudicial fue creada para litigar y decir sobre reclamos indígenas de tierra; el órgano fue criticada por la CIDH (2002 par. 105-112).

13 Autorizaría la disposición de tierras públicas en Nevada mediante venta en subasta a intereses privados, por actividades mineras y ganaderas.

14 Esta ley autorizaría una distribución per cápita de los fondos autorizados por CRI por la extinción de los derechos sobre las tierras ancestrales de los SO; pero la legislación autorizaría la distribución de fondos que no han sido aceptados por los SO.

de si hubo un juicio sobre el estatus del título de tierras ancestrales de los SO, una decisión final había sido ya formulada por el CRI. De esta manera, las cortes confirmaron que: 1) los SO habían sido privados de su territorio tradicional a partir del 1 de julio de 1872 (CIDH, 2002, par. 88), 2) que tanto las Dann como otros SO habían perdido cualquier derecho en esas tierras y 3) que lo que había llevado a esa pérdida fue la invasión de colonos estadounidenses y que, precisamente, esa determinación la había hecho la CRI (CIDH, 2002, p.82).

Pero, en contradicción con las resoluciones judiciales del Estado estadounidense, la CIDH estableció que el tema del título de tierra de los SO no ha juzgado por las cortes de EE.UU. (CIDH, 2002, par. 137) y argumentó que las cortes estadounidenses no protegieron los derechos de las Dann (artículo II de la Declaración Americana) pues no se determinó el estatus de las tierras tradicionales de los SO mediante una consulta y consentimiento informado y mutuo (CIDH, 2002, par. 141, 143 y 145). También estableció que no se podía decir que las demandas de derechos de propiedad en las tierras ancestrales de los SO habían sido determinadas mediante un proceso efectivo y justo en conformidad con los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana (CIDH, 2002, par. 142).

En el caso de las Dann, la CIDH estimó que los EE.UU. violaron la Declaración Americana y concluyó, en

conexión con los reclamos de derechos de propiedad en las tierras ancestrales de los SO, que los EE.UU. violaron la Declaración Americana en cuanto al derecho de igualdad frente a la ley (artículo II), derecho a un juicio justo (XVIII) y derecho de propiedad (XXIII). En su reporte sobre el caso, la CIDH afirmó una tesis de la Corte Interamericana. La Corte ha establecido en su jurisprudencia un derecho contra la interferencia del Estado con los derechos de los pueblos indígenas en tierras y recursos, sin su consentimiento y, además, un derecho afirmativo a recibir protección de dicha interferencia por privados (Anaya, 2005). También en su reporte, la CIDH hizo dos recomendaciones: 1) proveer a las hermanas Dann con un remedio efectivo, que incluya adoptar las medidas legislativas u otras necesarias para asegurar respecto por el derecho a propiedad de las Dann, de acuerdo con los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en conexión con sus reclamos a derechos de propiedad en tierras ancestrales. 2) Que EE.UU. revisara sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que los derechos de propiedad indígenas se determinen según lo establecido en la Declaración Americana (artículos II, XVIII y XXIII).

Por su parte, los EE.UU. sostuvieron el argumento de que el caso no involucra violaciones a derechos humanos, sino un largo litigio sobre título de tierra y cuestiones de uso de tierra que han sido y continúan siendo

considerados por los tres poderes del país. Ante el rechazo que los EE.UU. hicieron de la opinión (reporte) de la CIDH, esta presentó sus conclusiones y recomendaciones a la Asamblea General de la OEA.

Pero además de la disputa sobre si el caso de las Dann encierra o no violaciones a los derechos humanos, otra disputa entre la CIDH y los EE.UU. se refiere al estado de los derechos de las Dann sobre el territorio en disputa. Los EE.UU. niegan la continua existencia de los derechos legales sobre tierra ancestral de los SO y declara que sus derechos de tierra se han extinguido por encapsulamiento (CIDH, 2002, par. 43), que los SO ya no tiene derechos sobre tierras ancestrales (CIDH, 2002, par. 20) y que las instancias judiciales terminantemente concluyeron que el título de los SO se extinguió.

Los EE.UU. afirmaron que el título de las Dann a la tierra en cuestión se ha extinguido en un largo litigio en las cortes estadounidenses, incluida la Suprema Corte, y que la compensación por la pérdida del título ha sido adjudicado en un fideicomiso para las Dann y otros SO y que estaba pendiente un plan de distribución de los fondos que sería aprobado por el Congreso (CIDH, 2002, par. 76). Sobre este tema, Anaya (2005) argumenta que la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia un derecho contra la interferencia del Estado con los derechos de los pueblos indígenas en tierras y recursos, sin su

consentimiento y, además, un derecho afirmativo a recibir protección de dicha interferencia por privados.

De esta manera, sobre la pregunta de si subsisten derechos de propiedad de las hermanas Dann en tierras tradicionales, la revisión del rol de los tres poderes, resalta la justificación para apropiarse del territorio indígena. La justificación es la invasión gradual. La CRI, utiliza el argumento de la invasión gradual para establece que los SO dejaron de ejercer suficiente ocupación y control sobre las tierras en cuestión como para retener el título aborigen y que el gobierno de los EE.UU. había impuesto suficiente autoridad sobre las tierras para constituir la extinción directa de cualquiera derechos pre existentes. EE.UU. no niega que las tierras en cuestión hayan sido el territorio ancestral de los SO, pero alega que esos derechos se extinguieron en 1872 mediante determinaciones administrativas y judiciales ante la CRI. Este organismo argumentó que no encontró ocupación ni control indígena suficiente sobre las tierras en disputa como para retener el título original (*aboriginal title*¹⁵) y, en cambio, afirmó que los EE.UU. habían ejercido “suficiente autoridad sobre las tierras para constituir una extinción directa de cualquier derecho preexistente” (CIDH, 2002, pár. 89).

15 La doctrina del título aborigen (*aboriginal title*) refiere que los EE.UU. permiten a los Nativo Americanos, como tribus y, en algunos casos como individuos, a usar y ocupar tierras tradicionales (CIDH 2002, par. 80).

Las cortes confirmaron esa decisión. Es decir, en el caso en estudio, la justificación que la CRI encontró para que los EE.UU. obtuvieran título de propiedad fue el ejercicio de poderes soberanos (expropiación) derivado de la colonización del Oeste. La función de la CRI fue legalizar la apropiación de tierras por “invasión gradual de colonos y minería” (CIDH, 2002, par. 69; 82). Entonces, la teoría bajo la cual la CRI determinó la extinción de los SO fue la de “invasión gradual” otros; el problema con esta teoría es que constituye la base para realizar transferencias de derechos de propiedad de tierra sin consentimiento, con discriminación y en perjuicio de los pueblos indígenas que continúan en posesión de sus territorios tradicionales.

Los EE.UU. rechazaron las conclusiones y recomendaciones de la CIDH (2002, párr., 150); además, rechazaron los hallazgos de la CIDH sobre la base que la Declaración Americana no puede ser objeto de violaciones por los EE.UU. porque no es un instrumento legalmente vinculante; reiteró que la demanda de las Dann “no es, fundamentalmente, una demanda de derechos humanos, sino un intento de dos individuos indígenas para reabrir la cuestión colectiva de derechos tribales de propiedad a la tierra SO”. Finalmente, los EE.UU. desestimaron el caso porque continuó con acciones contra las Dann (CIDH, 2002, párr., 177, 179). De esta manera, los EE.UU. insistieron en que la CIDH carecía de jurisdicción y continuaron ejerciendo

actos de extinción del título territorial de Shoshón; tan solo un mes después de la decisión de la CIDH, la Oficina de Administración de Tierras confiscó más de 400 caballos de los SO que pasaban en tierras tradicionales (Kinnison, 2011; Fishel, 2007).

El caso es evidencia de la violación a los derechos humanos de indígenas con la finalidad de despojarlos de su territorio. Lo que a la luz de un caso como este parece necesario son nuevas formas y métodos para relacionar al Estado con quienes han estado sometidos a mecanismos de exclusión y violencia. En el caso de las Dann, las instituciones políticas estadounidenses no reconocieron la vigencia de los derechos de los SO sobre su territorio tradicional, en contradicción con las resolución de organismos multilaterales como la CIDH (Kinnison, 2011; Tittmore, 2007) y, además, del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (Fishel, 2007; McDonald, 2009) –caso que no se analiza aquí.

En 2007, el Departamento de Asuntos Indígenas (*Bureau of Indian Affairs*) empezó a recibir solicitudes para proceder al pago de compensaciones, siendo emitido el primer pago el 1 de marzo de 2011 (Kinnison, 2011) mientras sectores de los SO se oponen a los pagos. Es decir, a pesar de que órganos multilaterales de derechos humanos han enfatizado la necesidad de los EE.UU. de resolver la disputa con los SO, aquellos han intentado

seguir adelante con la determinación de apropiarse del territorio tradicional Shoshón. En 2011, los EE.UU. continuaron con la resolución de terminar los derechos de tierra de los SO, a pesar de las violaciones al tratado del Valle Rubí, de generar una teoría *ad hoc* de extinción del título indígena (invasión gradual) y una negación de los derechos de propiedad y justicia de las Dann, en particular, y de los SO, en general. El 28 de septiembre de 2012, el pago de las indemnizaciones ordenadas por la ley (*Distribution Bill*) estaba en su última etapa: 5361 individuos recibirían \$35,137.93 U.S.D. y 902 apelaron su exclusión de la lista de beneficiarios (BIA, 2014).

Conclusiones

La CIDH negó el argumento según el cual los derechos del pueblo SO sobre su territorio tradicional podrían legítimamente extinguirse con base en la necesidad de EE.UU. de colonización o invasión gradual (CIDH, 2002, par. 114-123). El caso de Mary y Carrie Dann es parte de una historia centenaria de agravios cometidos contra individuos pero también contra pueblos, naciones y tribus. Pero retomando el caso de las hermanas Dann, el artículo ha intentado argumentar que lo que define a las *Homines sacri* u *Homo sacer* (Agamben, 1998) es la violencia de la que son objeto; el concepto se refiere a la vida humana que es objeto de violencia y abarca a quienes han sido confrontados con procesos sociales de exclusión,

incluso si disfrutaban formalmente de todos sus derechos (Lemke, 2011). Las hermanas Dann, como *Homine sacri*, han sido despojadas de derechos, propiedad. El artículo también ha intentado establecer una relación entre la experiencia de las naciones, pueblos, tribus, bandas y comunidades indígenas con este concepto.

Finalmente, el caso de las Dann nos permite reflexionar sobre algunas afirmaciones de Agamben (1998), por ejemplo, él sugiere dejar de considerar a las declaraciones de derechos como proclamaciones de valores y principios éticos eternos que terminan siendo poco efectivas; él argumenta que frente a la existencia de marcos legales de protección y derechos a aquellos individuos o grupos humanos que han carecido de ellos, lo que parece más necesario son nuevas formas y métodos políticos que promuevan la inclusión y que anulen las diferencias entre quienes a pesar de su estatus humano/ciudadano, están sometidos a mecanismos de exclusión y violencia.

Referencias

- Agamben, G. (1998). *Homo sacer: Sovereign Power and Bare Life*. EE.UU.: Stanford University Press. Recuperado de www.thing.net/~rdom/ucsd/biopolitics/HomoSacer.pdf
- Anaya, J. (2012). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, James Anaya. Ginebra. A/HRC/21/47. Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas.

- _____. (2012a). *Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples, James Anaya, on the situation of indigenous peoples in the United States of America. Addendum 1. The situation of indigenous peoples in the United States of America*. 30 August. Ginebra. A/HRC/21/47/Add.1. Human Rights Council, United Nations. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-47-Add1_en.pdf
- _____. (2012b). *The Significance of the Declaration On The Rights Of Indigenous Peoples. A Conference and Consultation with the United Nations Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, James Anaya. Tucson, Arizona on 26 and 27 April 2012*. 26 de abril, Arizona, EE.UU.
- _____. (2005). Indigenous Peoples' Participatory Rights in Relation to Decisions about Natural Resource Extraction: The More Fundamental Issue of What Rights Indigenous Peoples Have in Lands and Resources. *Arizona Journal of International & Comparative Law*. 22(1): 7-17.
- _____. (1996). *Indigenous Peoples in International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- _____. (2005). La legalización de los usos y costumbres electorales en Oaxaca: implicaciones éticas de una política de reconocimiento. *Cuadernos del Sur*, 11(21), pp. 11-22. Recuperado de <http://pacificosur.ciesas.edu.mx/Imagenes/cds/cds21.pdf>
- Baronnet, B., Mora, M. y Stahler-Sholk, R. (coords.) (2011). *Luchas "muy otras". Zapatismo y autonomía en las comunidades indígenas de Chiapas*. México, UAM, CIESAS, UACH. Recuperado de <http://zapatismoyautonomia.files.wordpress.com/2013/12/luchas-muy-otras-2011.pdf>
- Bureau of Indian Affairs (BIA) (2014). *Western Shoshone Claims Distribution Progress Updates*. U.S. Department of the Interior. Indian Affairs.
- Bradford, W. (2005). Beyond Reparations: an American Indian Theory of Justice. *Ohio State Law Journal*, 66(1), 1-104.
- Champagne, D. (2008). From first nations to self-government-A political legacy of indigenous nations in the United States. *American Behavioral Scientist*, 51(12), 1672-1693. <http://dx.doi.org/10.1177/0002764208318925>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2002). *Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002*. EE.UU.: CIDH. Recuperado de www.cidh.org/annualrep/2002eng/USA.11140.htm
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1999). *Informe N.º 99/99, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de septiembre de 1999*. EE.UU.: CIDH. Recuperado de www.cidh.oas.org/annualrep/99eng/Admissible/U.S.11140.htm
- Cornell, S. (2006). *Indigenous Peoples, Poverty and Self-Determination in Australia, New Zealand, Canada and the United States*. EE.UU.: University of Arizona y Harvard University. Recuperado de http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_enlinea/pobreza%20y%20autodeterminacion%20pi.pdf

- Cox, K. (1998). Spaces of engagement, spaces of dependence and the politics of scale, or: looking for local politics, *Political Geography*, 17(1), 1–23. [http://dx.doi.org/10.1016/S0962-6298\(97\)00048-6](http://dx.doi.org/10.1016/S0962-6298(97)00048-6)
- Diken, B. (2004). From refugee camps to gated communities: biopolitics and the end of the city, *Citizenship Studies*, 8(1), 83-106. <http://dx.doi.org/10.1080/1362102042000178373>
- Executive Office of the President (EOoP) (2013) *White House Tribal Nations Conference Progress Report*. EE.UU., The White House. Recuperado de http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/docs/2013_white_house_tribal_nations_conference_progress_report.pdf
- Fishel, J. (2007). United States Called to Task on Indigenous Rights: The Western Shoshone Struggle and Success at the International Level. *American Indian Law Review*, 31(2), 619-650. <http://dx.doi.org/10.2307/20070801>
- Fleras, A. y Elliott, J. L. (1992). *The 'Nations Within'. Aboriginal-State Relations in Canada, the United States, and New Zealand*. Oxford University Press, Canadá.
- Franco, V. (1995). Conflicto de normas en las relaciones parentales en las culturas indígenas. En Victoria Chénaut: *Pueblos indígenas frente al derecho*. México: CIESAS y CEMCA, pp. 125-140.
- Giaccaria, P. y Minca, C. (2011). Nazi biopolitics and the dark geographies of the selva. *Journal of Genocide Research*, 13(1-2), 67-84. <http://dx.doi.org/10.1080/14623528.2011.559114>
- Greenwald, G. (2014). *No Place to Hide: Edward Snowden, the NSA, and the U.S. Surveillance State*. EE.UU: Metropolitan Book.
- Gómez, M. (1993). Sobre la naturaleza del derecho indígena: reconocimientos constitucionales y legales. *Alteridades*, 3(6), pp. 87-100. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/747/74711380012.pdf>
- International Work Group for Indigenous Affairs (IWGIA). (2014). *The Indigenous World 2014*. Copenhagen: IWGIA. Recuperado de <http://www.unesco.org/library/PDF/IndigenousWorld2014.pdf>
- Ivison, D; Patton, P. y Sanders, W. (eds.). (2000). *Political Theory and the Rights of Indigenous Peoples*. New York: Cambridge University Press.
- Kinnison, A. (2011). Indigenous Consent: Rethinking U.S. Consultation Policies in Light of the U.N. Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. *Arizona Law Review*, 53: 1301-1332.
- Kymlicka, W. (1995). *Multicultural Citizenship*. Oxford: Oxford University Press. Recuperado de [https://books.google.ca/books?id=5ivCp2bvqckC&printsec=frontcover&dq=Kymlicka,+W.+%281995%29.+Multicultural+Citizenship.+Oxford:+Oxford+University+Press&hl=es&sa=X&ei=ZE-EHVAGAGaTIsASRoYL4BA&ved=0CBwQ6AEwAA#v=onepage&q=Kymlicka%2C%20W.%20\(1995\).%20Multicultural%20Citizenship.%20Oxford%3A%20Oxford%20University%20Press&f=false](https://books.google.ca/books?id=5ivCp2bvqckC&printsec=frontcover&dq=Kymlicka,+W.+%281995%29.+Multicultural+Citizenship.+Oxford:+Oxford+University+Press&hl=es&sa=X&ei=ZE-EHVAGAGaTIsASRoYL4BA&ved=0CBwQ6AEwAA#v=onepage&q=Kymlicka%2C%20W.%20(1995).%20Multicultural%20Citizenship.%20Oxford%3A%20Oxford%20University%20Press&f=false)
- Lemke, T. (2011). *Bio-politics. An Advanced Introduction*. EE.UU: New York University Press.

- López, F. (1995). *Rostros y caminos de los movimientos indígenas en México*. México: MC Editores.
- McDonald, B. (2009). How a Nineteenth Century Indian Treaty Stopped a Twenty-First Century Megabomb. *Nevada Law Journal*, 9(38), pp. 749-774. Recuperado de <http://scholars.law.unlv.edu/cgi/view-content.cgi?article=1104&context=nlj>
- Mager, E. (2009). Los casinos de las tribus estadounidenses: ¿un punto clave para la autodeterminación?, *Norteamérica*, 4(2), pp. 73-101. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/namerica/v4n2/v4n2a4.pdf>
- Miller, D. R. (2001). Indians in the United States and Canada: A comparative History (Review), *Ethnohistory*, 48(4), pp. 732-735. <http://dx.doi.org/10.1215/00141801-48-4-732>
- Nagel, J. (1995). American Indian Ethnic Renewal: Politics and the Resurgence of Identity, *American Sociological Review*, 60(6), pp. 947-965. <http://dx.doi.org/10.2307/2096434>
- _____. (1997). *American Indian Ethnic Renewal: Red Power and the Resurgence of Identity and Culture*. EE.UU.: Oxford University Press.
- Nichols, R. (1998). *Indians in the United States and Canada: A Comparative History*. EE.UU.: University of Nebraska Press.
- Obama, B. (2014). *Op-Ed by President Obama in Indian Country Today*. 5 de junio. The White House, Office of the Press Secretary. EE.UU. Recuperado de www.whitehouse.gov/the-press-office/2014/06/05/op-ed-president-obama-indian-country-today
- _____. (2014a). *Remarks by the President at the Cannon Ball Flag Day Celebration*. Standing Rock Indian Reservation Cannon Ball, North Dakota. 13 junio. The White House, Office of the Press Secretary. Recuperado de <http://www.whitehouse.gov/the-press-office/2014/06/13/remarks-president-cannon-ball-flag-day-celebration>
- _____. (2010). *Remarks by the President at the White House Tribal Nations Conference*. 16 Diciembre. The White House, Office of the Press Secretary. Recuperado de www.whitehouse.gov/the-press-office/2010/12/16/remarks-president-white-house-tribal-nations-conference
- Ortega, B. (2008). Biopolítica de la tortura: guantanamo y Irak. *Revista Opera*, (8): 7-56. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/675/67500802.pdf>
- Patton, P. (2005). National Autonomy and Indigenous Sovereignty. En Nimni, E. (Ed). *National Cultural Autonomy and its Contemporary Critics* (pp. 112-123). Reino Unido: Routledge.
- Rubio, M. (2007). Usos y costumbres de la comunidad indígena a la luz del derecho positivo mexicano. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, (24), 159-178. Recuperado de http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/24/r24_6.pdf
- Schinkel, W. (2009). "Illegal Aliens" and the State, or: Bare Bodies vs the Zombie. *International Sociology*, 24(6): 779-806. <http://dx.doi.org/10.1177/0268580909343494>
- Sierra, T. (2004). *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*. H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México.

- Smith, S. (2008). Hemp for Sovereignty: Scale, Territory and the Struggle for Native American sovereignty. *Space and Polity*, 12 (2), 231-249. <http://dx.doi.org/10.1080/13562570802173364>
- Speed, S. (2007). *Rights in Rebellion Indigenous Struggle and Human Rights in Chiapas*. EE.UU.: Standford University Press.
- Strickland, R. (1986). Genocide-at-Law: An Historic and Contemporary View of the Native American Experience. 34 *Kansas Law Review*, 713-718.
- The Guardian (2013). *The NSA Files*. Recuperado de www.theguardian.com/world/the-nsa-files
- Thiele, R. (2014). *The President and First Lady's Historic Visit to Indian Country*. Associate Director in the White House Office of Intergovernmental Affairs. EE.UU.: White House. Recuperado de www.whitehouse.gov/blog/2014/06/20/president-and-first-ladys-historic-visit-in-dian-country
- Tittmore, B. (2007). The Dann Litigation and Intenational Human Rights Law: The Proceedings and Decision of the Inter-American Commission on Human Rights. *American Indian Law Review*, 593-605.
- Trigger, B. (1985). *Natives and newcomers. Canada's "Heroic Age" Reconsidered*. Canadá: McGill-Queen's University Press.
- United Nations Human Rights. Office of the High Commissioner for Human Rights (UNHR). (2012). *Declaration on the rights of indigenous peoples*.
- United Nations Human Rights. Office of the High Commissioner for Human Rights (UNHRA). (2012). *First mission to the USA by the UN Special Rapporteur on indigenous peoples. Press Release 20 April 2012*. Recuperado de www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12072&LangID=E
- United Nations Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples (UNSR). (2012). *Statement of the United Nations Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, James Anaya, upon conclusion of his visit to the United States. 4 may 2012*. Recuperado de www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12114&LangID=E
- U.S. Department of State (USDoS). (2010). *Announcement of U.S. Support for the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. Initiatives to Promote the Government-to-Government Relationship & Improve the Lives of Indigenous Peoples*. EE.UU. Recuperado de www.state.gov/s/tribalconsultation/declaration
- Wilkins, D. y Tsianina Lomawaima, K. (2001). *Uneven Ground: American Indian Sovereignty and Federal Law*. EE.UU.: University of Oklahoma Press.

Recibido: 1/12/2014 • Aceptado: 2/3/2015